

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-1168-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 52 Civil Municipal el 13 de mayo de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

1. SPERLING S.A. interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía contra la COMERCIALIZADORA GRUPO6 S.A.S, en la cual se libró mandamiento de pago el 17 de enero de 2020, siendo notificada esta por aviso, quien guardó silencio dentro del término de traslado, y en consecuencia, en proveído de 3 de febrero de 2021 se resolvió seguir adelante con la ejecución, se ordenó el avalúo de los bienes, la práctica de la liquidación de crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada y a favor de la demandante, fijando la suma de \$1'600.000 por concepto de agencias en derecho.

En dichas circunstancias, la juez de primera instancia profirió auto por medio del cual aprobó la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

2. Inconforme con dicha determinación, el apoderado judicial de la demandante adujo que para la fijación de las agencias en derecho dentro del proceso de la referencia debe tenerse en cuenta el rango establecido entre el 4% y el 10% de las pretensiones que a la fecha estima en \$64'420.652, por lo que, la suma mínima para dicho concepto es equivalente a \$2'576.826 y la máxima es de \$6'442.065, sumado a que se presentó un yerro al omitir un gasto realizado por la parte ejecutante por concepto de remisión de notificaciones que no corresponde a \$14.000 sino a \$24.500.

3. La Juez de primera instancia en proveído de 20 de agosto del año en curso repuso el auto atacado solamente respecto a los gastos de notificación por lo que modificó y aprobó la liquidación de costas por las sumas de \$1'600.000 y \$24.500 relativas a las agencias en derecho y las notificaciones respectivamente.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si las agencias en derecho fijadas en primera instancia, se encuentran ajustadas a los parámetros legales y si deben incrementarse, o si por el contrario, la decisión del *a-quo* fue acertada.

2. Las agencias en derecho son, en esencia, el reconocimiento dinerario que hace el juez a la parte vencedora en juicio con el fin de compensar, en parte, los gastos que sufragó durante el curso del proceso; dichas agencias se imponen atendiendo dos criterios, uno objetivo y otro subjetivo; el primero se contrae a los topes mínimos y máximos que estableció la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; el segundo, hace referencia al análisis crítico que hace el juez como director del proceso para calificar cuáles fueron las actuaciones que realizó la parte vencedora.

Sobre la determinación de las agencias en derecho, el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, señala que:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (subrayado fuera del texto).

En dicho sentido, el Acuerdo N°PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, dispone que en los procesos de menor cuantía, las tarifas de las agencias en derecho de primera instancia deben oscilar entre el 4% y el 10% de lo pedido.

3. Bajo ese panorama, en el proceso de la referencia se tiene que se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda que ascienden a \$39'921.199,00 y por los intereses moratorios respectivos frente a cada suma pedida, motivo por el cual el monto de las agencias en derecho se encuentra dentro de los límites contenidos en el evocado acuerdo tal y como lo estima la juez de primera instancia, pues las mismas superan el 4% de dicho monto.

En ese entendido, desacierta el apelante en señalar que las agencias en derecho deben tasarse por el valor de la liquidación del crédito que asciende a \$64'420.652, ya que dicha suma no corresponde a las pretensiones que fueron requeridas en el libelo genitor, sino a la totalidad de la deuda en conjunto con los intereses generados hasta el 20 de mayo de 2021, aunado a que a ésta no se le ha dado el trámite pertinente.

Ahora bien, auscultando el criterio subjetivo que permite imponer las agencias en derecho, se encuentra que no existen aspectos procesales que permitan que las agencias en derecho sean mayores, puesto que en el asunto no hubo oposición y tampoco se desplegaron mayores actuaciones que generen la causación de una mayor cifra por dicho concepto.

4. Por dichas circunstancias, se confirmará el auto objeto de apelación y con fundamento en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto censurado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: REMITIR las actuaciones al Juzgado de origen. Por secretaría déjense las anotaciones correspondientes.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.0132 fijado el 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

LI

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **86b26ea2c9578cf652f2ee2ca53b2a4c1ad0d4cb4086ececee7015d44ce56ce0**

Documento generado en 26/11/2021 05:00:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>